

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LOS EXPEDIENTES REGISTRADOS BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/144 /2026 E IEQROO/POS/145/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis¹, se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo², el escrito de queja, signado por el ciudadano **Juan Antonio Borges Núñez**³, en el cual denuncia a la ciudadana Lidia Rojas Fabro⁴, en su calidad de Décima Cuarta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; por la probable comisión de actos anticipados de campaña y/o campaña y propaganda personalizada, por lo que a su juicio se violentan los artículos 3 inciso b) de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales⁵, artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁶.
2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:
3. *"... se ordene al C. Lidia Rojas Fabro eliminar la publicación motivo de la presente queja de su red social Facebook, así como de abstenerse de realizar posteriores publicaciones de esta naturaleza mediante las cuales vincule su aspiraciones político-electorales con la difusión de logros, acciones, programas, obras o resultados del ejercicio del cargo público que actualmente ostenta"*
4. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el diecinueve de agosto conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁷, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁸, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el

¹ En lo subsecuente, cuando se omita la anualidad se entenderá que se trata del año dos mil veintiséis.

² En lo subsecuente, el Instituto.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente, la denunciada.

⁵ En adelante Ley General

⁶ En adelante ley local

⁷ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁸ Es un hecho público y notorio que el próximo proceso electoral local dará inicio la primera semana de enero del año dos mil veintisiete.

número de expediente **IEQROO/POS/144/2026**; determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio publicaciones alojadas en **3 URLS**⁹ (Links), se determinó realizar la inspección ocular, con fe pública, del contenido de los URLs referidos por el quejoso, en el escrito de queja de mérito, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento; siendo estos los siguientes:

- 1.- <https://www.facebook.com/share/v/19SppgS4B5/?mibextid=wwXlfr>
- 2.- <https://www.facebook.com/share/1HAco3pgUb/?mibextid=wwXlfr>
- 3.- <https://www.facebook.com/share/v/1anbHhJ1xt/?mibextid=wwXlfr>

5. Por otra parte, además se determinó:

6. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
 7. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
 8. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el diecinueve de agosto; y
 9. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
10. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El diecinueve de agosto, el servidor electoral designado para ello levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública referida en el primer párrafo del Antecedente inmediato anterior, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

⁹ En informática, la URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet

¹⁰ En lo subsecuente, la Comisión.

11. **PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.** El **veinticuatro** de agosto, se recibió en oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja, signado por el quejoso, en el cual denuncia a la ciudadana Lidia Rojas Fabro, en su calidad de Décima Cuarta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; por la probable comisión de actos anticipados de campaña y/o campaña y propaganda personalizada, por lo que a su juicio se violentan los artículos 3 inciso b) de la Ley general, artículo 3 de la Ley local.
12. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:
13. *"... se ordene al C. Lidia Rojas Fabro eliminar la publicación motivo de la presente queja de su red social Facebook, así como de abstenerse de realizar posteriores publicaciones de esta naturaleza mediante las cuales vincule su aspiraciones político-electorales con la difusión de logros, acciones, programas, obras o resultados del ejercicio del cargo público que actualmente ostenta"*
14. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el veinticuatro de agosto conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno¹¹, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/145/2026**; determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio publicaciones alojadas en **5 URLs**¹² (Links), se determinó realizar la inspección ocular, con fe pública, del contenido de los URLs referidos por el quejoso, en el escrito de queja de mérito, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6º de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento; siendo estos los siguientes:

- 1.- <https://www.facebook.com/share/v/19SppgS4B5/?mibextid=wwXlfr>
- 2.- <https://www.facebook.com/share/1HAco3pgUb/?mibextid=wwXlfr>
- 3.- <https://www.facebook.com/share/v/1anbHhJ1xt/?mibextid=wwXlfr>
- 4.- <https://www.facebook.com/share/v/1b3Sw1cjh/?mibextid=wwXlfr>

¹¹ Es un hecho público y notorio que el próximo proceso electoral local dará inicio la primera semana de enero del año dos mil veintisiete.

¹² En informática, la URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet

5.- <https://www.facebook.com/share/v/199nhWxfj5/?mibextid=wwXlfr>

Por otra parte, además se determinó:

15. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
16. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
17. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el propio veinticuatro de agosto; y
18. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
19. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El veinticuatro de agosto, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública referida en el primer párrafo del Antecedente inmediato anterior, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
20. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
21. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veinticuatro de agosto, mediante el oficio DJ/930/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo relacionado con la primera queja al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
22. **PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintisiete de agosto, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad determino regresar el proyecto al área técnica para realizar una nueva propuesta, aplicando observaciones de fondo determinados por la Comisión.
23. **REMISIÓN DEL NUEVO PROYECTO DE ACUERDO.** El treinta y uno de agosto, mediante el oficio DJ/987/2026, la Dirección notificó los proyectos de acuerdo de medidas cautelares correspondientes a los procedimientos ordinarios sancionadores IEQROO/POS/144/2026 E IEQROO/POS/145/2026 al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.

24. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El tres de septiembre, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad de votos determinaron regresar los proyectos de medidas cautelares al área técnica a fin de que se acumulen ambas quejas y se emita un nuevo proyecto que contemple las observaciones y de fondo correspondientes.
25. **AUTO ACUMULACIÓN.** El tres de septiembre conforme a lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias, con fundamento en los artículos 414 de la Ley local y 12 del reglamento, se ordenó su acumulación formándose el expediente IEQROO/POS/0144/2026 e IEQROO/POS/145/2026, por Litispendencia, a fin de resolver en forma expedita y con objeto de determinar, en su momento, en una sola resolución respecto a citados asuntos.
26. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El cuatro de septiembre, mediante el oficio DJ/1026/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
27. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El ____ de septiembre, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por ____ el proyecto de Acuerdo.
28. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

29. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
30. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
31. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

32. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende que, la denunciada ha realizado presuntas conductas que, a juicio del quejoso, preliminarmente actualizan actos anticipados de precampaña y/o campaña, y propaganda personalizada, en la contienda dos mil veintisiete.

Lo anterior, estima el quejoso, resulta violatorio 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General; 166 Bis de la Constitución local y; 3 fracciones I y II ambas en relación con la fracción I de los artículos 396 y 397 fracción II de la Ley local.

33. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de lo siguiente:

"... se ordene al C. Lidia Rojas Fabro eliminar la publicación motivo de la presente queja de su red social Facebook, así como de abstenerse de realizar posteriores publicaciones de esta naturaleza mediante las cuales vincule su aspiraciones político-electorales con la difusión de logros, acciones, programas, obras o resultados del ejercicio del cargo público que actualmente ostenta"

34. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo estos artículos 134 de la Constitución General; 166 Bis de la Constitución local; 449 de la Ley General; 3, fracciones I y II, 396, 397, fracción II y 400 de la Ley local; así como criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, con relación a los principios aludidos, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Constitución local

Artículo 166 BIS.- Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como

¹³ En adelante, Sala Superior.

tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley General

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Ley local

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 267. Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como:

II. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y personas simpatizantes, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político;

III. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular;

Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 293. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. Las campañas electorales para la elección a la gubernatura en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días. En ambos casos, las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(...)

Artículo 397. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- II. La realización de actos anticipados de campaña;

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;(...

35. Por su parte, la Sala Superior, por cuanto, a los hechos denunciados, ha establecido los siguientes criterios:

Con relación a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de

posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹⁴

Con relación a propaganda personalizada:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.¹⁵

Con relación a actos anticipados:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

Criterio jurídico: Las personas servidoras públicas podrán ser consideradas como sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña cuando del material denunciado se advierta que promocionan su candidatura para algún cargo de elección popular, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas a fin de no imponer sanciones por infracciones que no correspondan.

Justificación: De la interpretación sistemática de los **artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como **3, 443, 445 y 446 de la Ley**

¹⁴ Jurisprudencia 38/2013. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2015. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que son sujetos activos de actos anticipados de campaña los partidos políticos, aspirantes, las personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, sin embargo, las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada. No obstante, cuando las conductas de las personas servidoras públicas posicionen anticipadamente la candidatura de una diversa, ello no implica que sean sujetos activos de actos anticipados de campaña, en todo caso, dichas conductas podrían actualizar una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, porque la finalidad de las prohibiciones constitucionales dirigidas a las personas servidoras públicas es inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura de terceras personas o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.¹⁶

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la **jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹⁷.

¹⁶ Jurisprudencia 37/2024. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135.

¹⁷ Jurisprudencia 2/2023. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los **artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México**, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.¹⁸

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, a propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En

¹⁸ Jurisprudencia 4/2018. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.¹⁹

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.²⁰

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

Criterio jurídico: La sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

Justificación: El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como actos anticipados de campaña a aquellos "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una

¹⁹ Tesis V/2016. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²⁰ Tesis CIII/2002. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164.

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido". Asimismo, define como actos anticipados de precampaña, aquellas "expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura". A partir de lo cual, esta Sala Superior ha desarrollado la línea jurisprudencial que sostiene que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o de campaña, en ambos casos, debe actualizarse el elemento subjetivo, el cual debe reunir dos características: 1. Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. De esta manera, la finalidad de la prohibición que nos ocupa tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.²¹

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial²².

36. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

²¹ Jurisprudencia 34/2024. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.

²² Jurisprudencia 37/2010. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

37. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión y de los estados tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
38. **B)** Los actos anticipados de campaña son expresiones que se realizan en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
39. **C)** Los actos anticipados de precampaña son expresiones que se realizan en cualquier momento durante el lapso que va, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
40. **D)** Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, dentro de la etapa de campañas.
41. **E)** Cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
42. **F)** El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

43. **G)** Se considera propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
44. **H)** La libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.
45. En concordancia con lo anterior, se encuentran los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*²³, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Actos anticipados de precampaña	Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo al inicio legal de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
Actos anticipados de campaña	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.

46. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:
47. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecinueve de agosto a en donde se inspeccionaron **3** URLs, así como el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha

²³ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

veinticuatro de agosto, en donde se inspeccionaron cinco URLs **5** URLs proporcionados por el quejoso.

48. Ahora bien para efectos de estudio se incluye una tabla que contiene los ocho URLs de ambos escritos identificándolos de manera cronológica.

URLs	Observaciones
1.- https://www.facebook.com/share/v/19SppgS4B5/?mibextid=wwXlfr	Se trata de un video de aproximadamente treinta y nueve segundos, difundido en la cuenta de la red social Facebook de la denunciada
2.- https://www.facebook.com/share/1HAco3pgUb/?mibextid=wwXlfr	publicación con siete imágenes subidas a la cuenta de usuario en la red Facebook a nombre de Jorge Alvares Maynes
3.- https://www.facebook.com/share/v/1anbHhJ1xt/?mibextid=wwXlfr	Publicación inexistente derivado de la inspección de fecha 19 de agosto
4.-.- https://www.facebook.com/share/v/19SppgS4B5/?mibextid=wwXlfr	Se trata del mismo referido en el numeral 1
5.- https://www.facebook.com/share/1HAco3pgUb/?mibextid=wwXlfr	Se trata del mismo referido en el numeral 2
6.- https://www.facebook.com/share/v/1anbHhJ1xt/?mibextid=wwXlfr	Se trata del mismo referido en el numeral 3
7.- https://www.facebook.com/share/v/1b3Sw1cjih/?mibextid=wwXlfr	video de aproximadamente treinta y siete segundos alojados en la cuenta de la red social Facebook atribuida a la denunciada
8.- https://www.facebook.com/share/v/199nhWxfj5/?mibextid=wwXlfr	video de aproximadamente treinta y siete segundos difundido en la cuenta verificada de en red social Facebook de Jorge Alvarez Maynez, siendo para el presente caso un tercero no denunciado

49. Ahora bien, de la revisión preliminar de las constancias que integran el expediente, particularmente de las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública electoral de fechas diecinueve y veinticuatro de agosto, se advierte que únicamente los contenidos identificados con los URL 1, 4 y 7 corresponden a publicaciones alojadas en una cuenta de la red social Facebook atribuida a la denunciada.
50. Por cuanto a los URL identificados con los números 2, 5 y 8, éstos corresponden a publicaciones difundidas desde la cuenta de Facebook atribuida a Jorge Álvarez Máyne, persona que no tiene el carácter de denunciado dentro de los procedimientos acumulados; por lo que, en esta etapa cautelar, únicamente pueden ser valorados como elementos de contexto, sin que resulte procedente emitir pronunciamiento alguno respecto de su permanencia o eliminación, la improcedencia cautelar respecto de esas publicaciones deriva de la falta de calidad de sujeto denunciado y de la inexistencia de petición concreta respecto del titular de esas cuentas.
51. En tanto, los URL identificados con los números 3 y 6 no pudieron ser constatados al momento de la diligencia correspondiente, razón por la cual no existe elemento objetivo que permita analizar su contenido para efectos del presente pronunciamiento.

1.- imágenes obtenidas de un Reel ²⁴ (video). Que corresponde a los url 1, y 4 	2.- imágenes obtenidas de un Reel ²⁵ (video). Que corresponde a los url 1 y 4	3.- imágenes obtenidas de un Reel ²⁶ (video). Que corresponde a los url 1, y 4
---	--	---

²⁴ Los **Reels** son una función de Instagram que permite a los usuarios crear y editar videos cortos, de hasta 60 segundos, directamente desde la aplicación. Esta herramienta proporciona la posibilidad de añadir filtros, efectos y música para enriquecer el contenido. Los videos creados pueden publicarse en el feed, en las stories o en la sección específica de Reels

²⁵ Los **Reels** son una función de Instagram que permite a los usuarios crear y editar videos cortos, de hasta 60 segundos, directamente desde la aplicación. Esta herramienta proporciona la posibilidad de añadir filtros, efectos y música para enriquecer el contenido. Los videos creados pueden publicarse en el feed, en las stories o en la sección específica de Reels

²⁶ Los **Reels** son una función de Instagram que permite a los usuarios crear y editar videos cortos, de hasta 60 segundos, directamente desde la aplicación. Esta herramienta proporciona la posibilidad de añadir filtros, efectos y música para enriquecer el contenido. Los videos creados pueden publicarse en el feed, en las stories o en la sección específica de Reels



4.- imágenes obtenidas del url 2 y 5 perteneciente a Jorge Álvarez Maynes



5.- imágenes obtenidas del url 2 y 5 perteneciente a Jorge Álvarez Maynes



6.- imágenes obtenidas del url 2 y 5 perteneciente a Jorge Álvarez Maynes



7.- imágenes obtenidas del url 2 y 5 perteneciente a Jorge Álvarez Maynes



8.- imágenes obtenidas del url 2 y 5 perteneciente a Jorge Álvarez Maynes

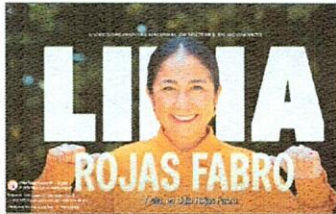


9.- imágenes obtenidas del url 2 y 5 perteneciente a Jorge Álvarez Maynes



10.- imágenes obtenidas del url 2 y 5 perteneciente a Jorge Álvarez Maynes



11.- imagen obtenida de un Reel (video). Que corresponde al url 7. 	12.- imagen obtenida de un Reel (video). Que corresponde al url 7. 	13.- imagen obtenida de un Reel (video). Que corresponde al url 7. 
14.- Imagen obtenida de un Reel (video). Que corresponde al url 7. 	15.- Imagen obtenida de un Reel (video). Que corresponde al url 7. 	16.- Imagen obtenida de un Reel (video). Que corresponde al url 7. 

52. Respecto a lo constatado en el acta de fecha veinticuatro de agosto el contenido del url 8 corresponde al mismo video identificado en el url 7 y compartido un tercero en este caso Jorge Alvarez Maynez en su cuenta verificada de red social Facebook; en consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, en correlación con el diverso 30, fracción III del Reglamento, las actas circunstanciadas con fe pública de fechas diecinueve y veinticuatro de agosto, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.

53. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en **ocho imágenes** contenidas en el cuerpo de los escritos de queja, siendo estas las siguientes:

1.-	2.-	3.-
-----	-----	-----

4.-	5.-	6.-
7.-	8.-	

54. Es importante mencionar que, las imágenes en los escritos de queja, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 413, párrafo tercero, en relación al diverso 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.
55. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio

de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²⁷

56. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local en relación con el precepto 41 del Reglamento, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
57. **HECHOS ACREDITADOS.** Se tiene por acreditada la existencia de los dos publicaciones pertenecientes a la denunciada mismas que están alojadas en los urls 1, 4 y 7, siendo que como ha quedado precisado en párrafos anteriores la publicación alojada en el url 1 y 4 es la misma por lo tanto el contenido denunciado específicamente se trata de dos videos, uno que contiene treinta y nueve segundos (urls 1 y 4) y otro video de aproximadamente treinta y siete segundos (url **7**) como ha sido acreditado en las actas circunstanciada con fe pública levantadas por el servidor electoral autorizado para ello, en fechas diecinueve y veinticuatro de agosto, videos que serán analizados en su contenido.
58. Ahora bien, por cuanto a los URL identificados con los números 2, 5 y 8, como se ha referido en el numeral cuarenta y ocho del presente instrumento jurídico éstos corresponden a publicaciones difundidas desde la cuenta de un tercero, que no tiene el carácter de denunciado dentro de los procedimientos acumulados; por lo que, en esta etapa cautelar, únicamente pueden ser valorados como elementos de contexto, sin que resulte procedente emitir pronunciamiento alguno respecto de su permanencia o eliminación.
59. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

²⁷ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

60. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, los escritos de queja fueron presentados ante la Dirección, en los cuales, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.
61. Por cuanto al segundo requisito, se tiene por colmado, ya que el quejoso manifestó, que el bien jurídico que se busca proteger es evitar que se siga violentando la prohibición que contempla el artículo 3, fracciones I y II, ambas en relación con la fracción I del artículo 396 y la fracción II del artículo 397, todos de la Ley local, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña; y los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, respecto de la prohibición de las y los servidores públicos difundan propaganda con promoción personalizada.
62. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se siga infringiendo los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la denunciada.

ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.

63. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, que se encuentran relacionadas a la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, valoradas en su conjunto, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
64. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene lo siguiente:
65. Que los dos videos (**urls 1, 4 y 7**) proporcionados por el quejoso, fueron inspeccionados mediante acta circunstanciada con fe pública de la que se ha hecho cuenta previamente en el presente Acuerdo, misma que, en términos del artículo 40 del Reglamento es considerada documental pública con valor probatorio pleno.
66. Subsecuentemente, se procede a analizar el contenido de cada uno de los videos publicados atendiendo a lo certificado en las actas de inspección de fechas diecinueve y veinticuatro de agosto, respectivamente, por lo que, por economía procesal, se tienen

por reproducido su contenido de conformidad con el acta circunstanciada expuesta y los hechos denunciados:

67. **ESTUDIO PRELIMINAR DEL CASO.**

68. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**²⁸, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

69. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

70. Con respecto de la solicitud del quejoso, en relación a los URL 1, 4 y 7 cuyo contenido son dos videos, denunciados, es importante señalar que, derivado de las actas circunstanciadas con fe pública, levantadas para tal efecto, se hace constar la existencia en de los videos denunciados, mismos que han quedado precisados en párrafos anteriores.

71. En este sentido, se entrará al análisis y estudio de los videos publicados, alojados en los URL 1, 4 y 7 al tenor de lo siguiente:

72. Por cuanto a la publicación alojada en los urls 1 y 4, corresponde a un video de aproximadamente treinta y nueve segundos, subido en la cuenta de red social Facebook, atribuida a la denunciada en donde refiere textualmente lo siguiente:

73. *"Chetumal somos la capital, pero en ocho años el gobierno, no nos ha dado nuestro lugar, las calles de nuestras colonias y comunidades se siguen inundando y están llenas de baches, las luminarias que nos cuestan una millonada, las reparan y se vuelve a paga y no han podido resolver no lo más básico, gastan y gastan y todo sigue igual, Chetumal merece mucho más nuestra capital merece un mejor gobierno, soy Lidia Rojas Fabro y en Movimiento Ciudadano,*

²⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

vamos a defender a nuestro Municipio, Chetumal somos la capital. finaliza el video con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano".

74. *Al pie de la publicación se lee "¿y dónde queda la capital? Chetumal Merece mucho más. Ya es hora de devolverle el lugar que le corresponde".*

75. Del análisis del mensaje contenido en el video (url 1 y 4), de manera **aislada** se tiene que, desde la perspectiva que ha seguido generalmente la Sala Superior, es que las equivalencias funcionales deben ser **inequívocas**.

En el mensaje:

- No se pide votar.
- No se solicita apoyo electoral.
- No se menciona una candidatura.
- No se hace referencia a una elección.
- No se habla de un proceso electoral próximo.
- No se invita a respaldar a Movimiento Ciudadano en las urnas.

Las expresiones:

"Chetumal merece mucho más"

"vamos a defender a nuestro municipio"

"merece un mejor gobierno"

pueden interpretarse razonablemente como:

- crítica política,
- posicionamiento partidista,
- debate público,
- rendición de opiniones sobre asuntos de interés general.

76. sin que necesariamente conduzcan a la conclusión única de "vota por mí" o "vota por Movimiento Ciudadano".

77. Precisamente la jurisprudencia exige que el significado equivalente sea **objetivo, manifiesto y sin ambigüedad**. Si el mensaje admite interpretaciones alternativas razonables, normalmente no se actualiza el elemento subjetivo

78. Ahora bien respecto al mensaje difundido en el video alojado en el url 7, de aproximadamente treinta y siete segundos, se transcribe de manera textual, para proceder a su análisis.

"Lidia Rojas Fabro · Audio original

Tenemos todo para ser una gran capital. Lo que falta es un gobierno que esté a la altura. Chetumal, somos la capital."

Jorge Álvarez Maynez (JAM): "Hola Chetumal, soy Maynez, Jorge Maynez, y ella es Lidia Rojas Fabro".

Lidia Rojas Fabro (LRF) Vice Coordinadora Nacional de mujeres en movimiento: "Hace dos años nos robaron la elección a las y los chetumaleños, hicieron fraude y son un fraude".

JAM: "Porque teniendo todo el poder, no han podido resolver los problemas de la capital".

LRF: "La ciudad se inunda cada que llueve, baches por todos lados, luminarias que no prenden y las calles ya no son tranquilas. ¿En qué se están gastando el dinero de la capital?".

JAM: "La capital de Quintana Roo se respeta".

79. **Elementos relevantes del segundo mensaje**

El contenido incorpora:

Presentación personalizada de la denunciada por un dirigente nacional del partido Movimiento Ciudadano

"Hola Chetumal, soy Maynez, Jorge Maynez, y ella es Lidia Rojas Fabro".

80. **Descalificación de gobiernos o adversarios**

"Hace dos años nos robaron la elección..."

"son un fraude".

"teniendo todo el poder, no han podido resolver los problemas de la capital".

81. **Exposición de problemas públicos**

inundaciones, baches, inseguridad, luminarias.

82. **Construcción de una alternativa política**

"Tenemos todo para ser una gran capital. Lo que falta es un gobierno que esté a la altura"

83. **Identificación partidista explícita**

Movimiento Ciudadano y la participación de su dirigente nacional.

84. Existen elementos para sostener que sí podrían actualizarse los equivalentes funcionales, al respecto la Sala Superior ha sostenido que no sólo deben revisarse frases aisladas, sino el **contexto integral del mensaje**, su audiencia, el medio de difusión y si el mensaje objetivamente posiciona a una persona con fines electorales. La equivalencia funcional se actualiza cuando el mensaje comunica de forma inequívoca lo mismo que un llamado al voto, aunque no utilice las palabras "vota por", "apóyame" o "elige".
85. "No pasa inadvertido para esta Comisión que, analizado de manera aislada, el contenido correspondiente al video alojado en los URL 1 y 4 no contiene expresiones explícitas de solicitud del voto, referencia directa a una candidatura ni llamados inequívocos de apoyo electoral, razón por la cual, considerado individualmente, podría ubicarse dentro del ámbito del debate político protegido por la libertad de expresión.
86. Sin embargo, conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, el análisis de los posibles actos anticipados de campaña no debe limitarse a frases o publicaciones aisladas, sino que debe atender al contexto integral de la comunicación y a la forma en que los distintos mensajes interactúan entre sí para ser percibidos por la ciudadanía.
87. En el caso concreto, el segundo material denunciado incorpora elementos que no se encontraban presentes en el primero, particularmente la presentación personalizada de la denunciada por parte del dirigente nacional de Movimiento Ciudadano, la referencia a una elección anterior, la atribución de responsabilidades políticas a quienes actualmente ejercen el poder público y la construcción discursiva de una alternativa frente a los problemas expuestos. Tales elementos, analizados conjuntamente con el primer video, modifican el contexto comunicativo dentro del cual debe valorarse el mensaje.
88. En este contexto resulta fundamental hacer un análisis integral de los mensajes difundidos en los videos alojados en los urls motivo de estudio, bajo un contexto integral. Sí cambia el análisis, de manera aislada, el primer video podía considerarse una crítica política fuerte acompañada de posicionamiento personal y partidista, sin embargo, si se analiza de manera concatenada y contextual, como exige la jurisprudencia de Sala Superior para valorar equivalencias funcionales, la hipótesis de un posicionamiento electoral anticipado adquiere mayor fuerza.
89. **Análisis concatenado de las publicaciones**
90. Las publicaciones no constituyen mensajes aislados, sino una secuencia narrativa que presenta los siguientes elementos:

a) Descalificación de la administración actual

91. La denunciada y Jorge Álvarez Máñez sostienen que:

- "En ocho años el gobierno no nos ha dado nuestro lugar";
- "Nos robaron la elección";
- "Hicieron fraude";
- "Teniendo todo el poder no han podido resolver los problemas de la capital";
- "Son un fraude".

92. Con ello se construye un mensaje de rechazo hacia quienes actualmente gobiernan.

b) Exposición sistemática de problemas públicos

93. Se mencionan:

- inundaciones;
- baches;
- luminarias;
- inseguridad;
- abandono de la capital.

94. No se trata de referencias aisladas, sino de una narrativa consistente destinada a demostrar el fracaso gubernamental.

c). Presentación personalizada de la alternativa

90. No sólo se critica al gobierno, el dirigente nacional de Movimiento Ciudadano introduce expresamente a la denunciada: "Hola Chetumal, soy Maynez, Jorge Maynez, y ella es Lidia Rojas Fabro". Posteriormente la denunciada protagoniza el mensaje y formula las críticas centrales.

d). Asociación partidista expresa

91. La ciudadana no aparece únicamente como regidora, aparece vinculada a Movimiento Ciudadano: "Soy Lidia Rojas Fabro y en Movimiento Ciudadano vamos a defender a nuestro municipio". Además, el video concluye con el logotipo partidista.

e). Propuesta de cambio

92. La narrativa culmina con expresiones como:

- "Chetumal merece mucho más".
- "Nuestra capital merece un mejor gobierno".

- "Tenemos todo para ser una gran capital. Lo que falta es un gobierno que esté a la altura."
- "Ya es hora de devolverle el lugar que le corresponde."

f). Equivalencia funcional

⁹³ La Sala Superior ha señalado que no es indispensable utilizar expresiones sacramentales como "vota por" cuando el mensaje transmite objetivamente el mismo significado, bajo esa lógica, la secuencia comunicativa transmite el siguiente mensaje:

- El gobierno actual ha fallado.
- Ha defraudado a la ciudadanía.
- Chetumal necesita un cambio.
- Lidia Rojas y Movimiento Ciudadano representan ese cambio.

⁹⁴ ahora bien reconstruyendo semánticamente el mensaje, la equivalencia funcional deriva en lo siguiente:

"El gobierno actual no sirve, nosotros sí representamos la solución." o bien, "Si deseas resolver los problemas de Chetumal, la alternativa es Lidia Rojas y Movimiento Ciudadano."

⁹⁵ Aunque esas palabras no se pronuncian literalmente, constituyen el significado electoral razonablemente percibido por la ciudadanía.

C. Trascendencia a la ciudadanía

⁹⁶ Otro elemento exigido por la Jurisprudencia 2/2023 es que el mensaje trascienda a la ciudadanía, por lo tanto, los elementos para estimar acreditado dicho requisito son:

- Difusión en Facebook;
- Acceso potencialmente masivo;
- Participación del dirigente nacional del partido;
- Mensajes dirigidos expresamente a "Chetumal";
- Temática relativa al gobierno de la capital.

⁹⁷ Ello permite inferir que el destinatario no es la militancia partidista sino la ciudadanía en general.

⁹⁸ Del análisis integral y concatenado de las publicaciones denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte una estrategia comunicativa consistente en: I) desacreditar a quienes actualmente ejercen el gobierno; II) atribuirles responsabilidad respecto de diversos problemas públicos; III) presentar a la denunciada de forma personalizada mediante la intervención del dirigente nacional de Movimiento Ciudadano; IV) vincular

su imagen con dicho instituto político; y V) proyectarla como alternativa frente a los problemas expuestos.

99. En consecuencia, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la actualización de la infracción denunciada, y únicamente para efectos cautelares, las publicaciones analizadas podrían ser susceptibles de una interpretación preliminar como expresiones con posible contenido electoral, al transmitir de manera implícita un mensaje de contraste entre la gestión gubernamental cuestionada y la opción política representada por la denunciada y Movimiento Ciudadano, aspecto que deberá ser determinado en forma exhaustiva al resolver el fondo del procedimiento.

100. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**

101. Bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión advierte preliminarmente la existencia de elementos que justifican un análisis preventivo respecto de las publicaciones denunciadas, pues de su contenido se desprende una secuencia comunicativa en la que: I) se formulan críticas a la administración pública en funciones; II) se exponen problemáticas atribuidas al gobierno municipal; III) se presenta de manera personalizada a la denunciada mediante la intervención del dirigente nacional de Movimiento Ciudadano; IV) se le vincula expresamente con dicho instituto político; y V) se proyecta como una alternativa frente a las circunstancias descritas. Tales elementos, valorados de manera integral y contextual, podrían generar un posicionamiento anticipado susceptible de trascender al ámbito electoral.

102. En este sentido, sin prejuzgar sobre la actualización definitiva de la infracción denunciada, se estima que las expresiones difundidas podrían constituir preliminarmente, equivalentes funcionales de apoyo electoral, en términos de la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, al transmitir un mensaje que razonablemente puede ser interpretado por la ciudadanía como la presentación de una opción política frente al gobierno actualmente cuestionado, aun cuando no se contengan expresiones explícitas de solicitud del voto.

103. Asimismo, de manera preliminar se estima satisfecho el requisito relativo a la trascendencia a la ciudadanía, pues las publicaciones fueron difundidas a través de la red social Facebook, se encuentran dirigidas expresamente a la población de Chetumal, abordan temas de interés público relacionados con el desempeño gubernamental y cuentan con la participación del dirigente nacional de un partido político, circunstancias que permiten inferir razonablemente que su destinatario potencial es la ciudadanía en general y no únicamente la militancia partidista.

Apariencia del buen derecho

- ^{104.} Bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión advierte la existencia de elementos objetivos e indiciarios suficientes para considerar que las publicaciones denunciadas podrían actualizar una infracción a la normativa electoral. Lo anterior, en razón de que, de manera preliminar, el contenido difundido contiene una narrativa integral en la que se desacredita a quienes actualmente ejercen el gobierno, se les atribuye responsabilidad respecto de diversas problemáticas públicas, se identifica de manera personalizada a la denunciada, se le vincula expresamente con un instituto político y se le presenta como una alternativa frente a las circunstancias descritas.
- ^{105.} Asimismo, del análisis contextual de las expresiones denunciadas se advierte que, aun cuando no contienen una solicitud expresa del voto, sí podrían constituir equivalentes funcionales de apoyo electoral en términos de la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, cuestión que deberá analizarse exhaustivamente al resolverse el fondo del asunto.
- ^{106.} En tal sentido, esta Comisión considera que existe una probabilidad razonable de que la conducta denunciada pudiera resultar contraria a la normativa electoral, circunstancia suficiente para satisfacer, en esta etapa preliminar, el requisito relativo a la apariencia del buen derecho.

Peligro en la demora

- ^{107.} Por otra parte, también se estima actualizado el requisito relativo al peligro en la demora, pues las publicaciones denunciadas permanecen disponibles para consulta por parte de un número indeterminado de usuarios de la red social Facebook, circunstancia que permite la continuación de su difusión y, consecuentemente, la posible prolongación de los efectos que se atribuyen a dichas publicaciones.
- ^{108.} En efecto, de mantenerse la difusión de los contenidos denunciados durante la sustanciación del procedimiento, podría generarse una afectación de difícil reparación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la materia electoral, particularmente si se toma en consideración que las expresiones analizadas se encuentran dirigidas a la ciudadanía de Chetumal, son difundidas mediante redes sociales de acceso potencialmente masivo y vinculan de forma expresa a la denunciada con un instituto político determinado.

Tutela preventiva

109. La Sala Superior ha sostenido, mediante la Jurisprudencia **14/2015** de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", que las medidas cautelares constituyen instrumentos jurídicos destinados a prevenir posibles afectaciones a los principios rectores de la materia electoral mientras se resuelve el fondo de la controversia, por lo que basta la existencia de elementos indiciarios que permitan advertir una probable afectación para justificar su adopción.
110. En consecuencia, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la acreditación de los actos anticipados de campaña o de la promoción personalizada denunciada, esta Comisión estima necesario adoptar medidas preventivas a efecto de preservar la materia del procedimiento y evitar que la eventual afectación continúe produciendo efectos mientras se emite la resolución de fondo correspondiente.

Procedencia

111. Por tanto, del análisis preliminar de los hechos denunciados, de las constancias que obran en autos y de los elementos previamente descritos, esta Comisión concluye que se encuentran satisfechos los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, por lo que resulta procedente la adopción de medidas cautelares respecto de las publicaciones alojadas en los URL identificados con los números 1, 4 y 7.
112. En consecuencia, se ordena a la ciudadana Lidia Rojas Fabro retirar de manera inmediata las publicaciones identificadas en los URL 1, 4 y 7, mientras se resuelve el fondo del procedimiento.

Tutela preventiva futura

113. Conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos. Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".
114. Por lo tanto, respecto a lo solicitado por el quejoso, a que se ordene a la denunciada **"de abstenerse de realizar posteriores publicaciones de esta naturaleza mediante las cuales vincule su aspiraciones político-electorales con la difusión de logros, acciones, programas,**

obras o resultados del ejercicio del cargo público que actualmente ostenta" se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, que permitan a la Comisión, de forma preliminar, advertir la realización continuada o sistemática de las conductas denunciadas, de lo que, se desprende, que al ser actos futuros e inciertos de realización actualizan la causal de improcedencia prevista en la fracción III. del artículo 58 del Reglamento, por lo que, consecuentemente, tal determinación es IMPROCEDENTE, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

115. Ello, fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían como no futuro sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.

116. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **PROCEDENTES** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa únicamente por cuanto a *eliminar las publicaciones motivo de la presente queja de su red social Facebook.*

SEGUNDO. Se ordena a Lidia Rojas Fabro, el retiro inmediato de las publicaciones alojadas en los URL 1, 4 y 7.

1.- <https://www.facebook.com/share/v/19SppgS4B5/?mibextid=wwXlfr>

4.- <https://www.facebook.com/share/v/19SppgS4B5/?mibextid=wwXlfr>

7.- <https://www.facebook.com/share/v/1b3Sw1cjh/?mibextid=wwXlfr>

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, personalmente, al **C. Juan Antonio Borges Núñez**, para los fines correspondientes

CUARTO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/144/2026**, y su Acumulado **IEQROO/POS/145/2026**, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Cúmplase lo acordado

Así lo aprobaron por Mayoría de votos de los presentes el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la Consejera Electoral Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, con el voto en contra de la Consejera Electoral maestra Maisie Lorena Contreras Briceño, integrantes de la misma, en sesión con carácter urgente celebrada el día siete del mes de Septiembre de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SEPRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS
PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/144/2026 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/145/2026.